

ANEXO NUMERO 1

Anexo al Convenio Colectivo Sindical de Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.

RETRIBUCIONES

Categorías	Remuneraciones base mensuales Pesetas	Categorías	Remuneraciones base mensuales Pesetas
Oficial Mayor	18.360	Auxiliar de segunda	13.333
Oficial de primera	16.264	Auxiliar de tercera	11.804
Oficial de segunda	14.864	Ordenanza	9.836
Auxiliar de primera	14.424	Ayudante de Almacén	9.856

ANEXO NUMERO 2

Categorías	Remuneraciones base anuales	Plus asiduidad — 25 por 100	Pagos 18 Julio y Navidad	Paga octubre	Total
Oficial Mayor	220.320	55.080	38.720	18.360	330.480
Oficial de 1.ª	195.408	48.852	32.568	16.264	293.112
Oficial de 2.ª	178.368	44.592	29.728	14.864	267.552
Auxiliar de 1.ª	173.098	43.272	28.848	14.424	259.632
Auxiliar de 2.ª	160.032	40.008	28.672	13.336	240.048
Auxiliar de 3.ª	141.648	35.412	23.608	11.804	212.472
Ordenanza	119.032	29.508	19.672	9.836	177.048
Ayudante Almacén	118.032	29.508	19.672	9.836	177.048

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17307 ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se regulan cotos de pesca intensiva dependientes de ICONA.

Ilustrísimo señor:

El aumento constante de la afición a la pesca en aguas continentales ha supuesto un incremento medio acumulativo del 11 por 100 anual en las licencias expedidas en el quinquenio 1970-74, habiéndose rebasado ya en el último año las 600.000. Lo que antes se indica y la sobrecarga de pescadores en las masas de agua próximas a los grandes núcleos de población aconsejan la ordenación y adecuación de zonas acuícolas en las que se aporten periódica y continuamente ejemplares de peces de tamaño legal procedentes de cultivos intensivos que permitan mayor afluencia de deportistas y que les ofrezcan más posibilidades de capturas.

El establecimiento de estos tramos acotados servirá también para fomentar la afición a la pesca, al deporte y a los espacios libres en los niños y jóvenes y facilitará a las personas de cierta edad ejercitarla sin gran esfuerzo.

Servirán también estos cotos para promocionar el desarrollo de la industria de los cultivos intensivos de peces y constituir una nueva fuente de proteínas de primera calidad para su consumo.

Con el fin de procurar la rápida puesta en marcha del sistema, así como su financiación inicial, parece también muy aconsejable abrir cauces a la iniciativa privada para que pueda colaborar con la Administración en la introducción en España de estos cotos de pesca intensiva, que han de potenciar una afición que tanto se va extendiendo.

Por ello, teniendo en cuenta la letra y espíritu contenidos en la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrán establecerse, en determinadas aguas de dominio público, cotos de pesca intensiva donde periódicamente y de forma continuada se incorporarán ejemplares adultos de truchas de longitud superior a 19 centímetros y procedentes de cultivos intensivos, o de cualquier otra especie, siempre que dichos ejemplares sean de dimensiones legales, con el fin de poner a disposición de los pescadores lugares donde

éstos puedan realizar el ejercicio de la pesca con plenas garantías de éxito.

Art. 2.º Los cotos de pesca intensiva afectarán a tramos continuos de cursos de agua no mayores de ocho kilómetros, o a superficies de lagos, lagunas o embalses inferiores a veinte hectáreas, cuya escasa capacidad biogénica, a juicio de ICONA, los haga poco aptos para el mantenimiento natural de una población ictícola rentable o interesante desde el punto de vista de la pesca deportiva.

Art. 3.º La pesca en estos tramos acotados se podrá realizar durante todo el año siempre que se utilicen los procedimientos y artes permitidos por la legislación vigente. No obstante, en cada caso concreto, se aprobarán, por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, las normas y períodos hábiles que sean más indicados para la ordenación del aprovechamiento ictícola.

Art. 4.º Para ejercitar la pesca en estos tramos, los pescadores interesados habrán de estar necesariamente provistos de la licencia de pesca reglamentaria, así como del permiso especial para el acotado.

Art. 5.º Para la organización de los aprovechamientos de este tipo de acotados ICONA podrá admitir la colaboración, previo concierto, de Entidades o particulares. Estos concertos se regirán, aparte condiciones especiales en cada caso, por las generales siguientes:

a) Será de cuenta del Colaborador sufragar los gastos correspondientes a la remuneración y uniformado del servicio de guardería, que estará constituido, como mínimo, por un Vigilante adjunto para cada coto.

b) También será de cuenta del Colaborador la incorporación a las aguas de los ejemplares de trucha u otras especies, necesarios para el buen funcionamiento del coto. La garantía sanitaria de esos peces habrá de ser avalada por los Centros de Piscicultura de que provengan, así como por las Guías de los Servicios Veterinarios correspondientes. El control de estas repoblaciones se llevará a cabo por ICONA.

c) Será de cuenta del Colaborador, mediante la organización que éste determine en cada caso, la venta de los permisos especiales para pescar en el coto, cada uno de los cuales dará posibilidad al pescador para un cupo determinado de capturas. El precio de estos permisos se fijará también por el Colaborador, con la necesaria aprobación previa del ICONA.

d) En concepto de canon, se entregarán por el Colaborador a ICONA, el 20 por 100 de los permisos especiales a que se

refiere el apartado anterior. Este 20 por 100 de permisos se expedirán por ICONA ateniéndose a lo ya preceptuado en el Decreto 1028/1960, de 2 de junio.

e) Los conciertos se establecerán previamente, a título de ensayo, por un período de dos años, pudiéndose al final del mismo prorrogarse por quinquenios si el Colaborador e ICONA estuviesen de acuerdo.

f) El concierto podrá interrumpirse:

Primero.—Por acuerdo de ICONA comunicado al Colaborador con seis meses de antelación, si se estimase conveniente por razones hidrobiológicas, administrativas o sociales.

Segundo.—Por incumplimiento del Colaborador de las normas y condiciones establecidas, con aviso previo al mismo treinta días antes.

Tercero.—A instancia del Colaborador comunicándolo a ICONA con una antelación mínima de sesenta días.

Art. 6.º Los tramos acotados podrán acondicionarse con refugios para pescadores e instalaciones anejas para su buen funcionamiento, siempre que ellas se realicen, bien por ICONA o bien por el Colaborador, con la debida autorización de los Organismos competentes en cada caso.

Art. 7.º Las personas o Entidades interesadas en la colaboración señalada en el artículo 5.º de esta Orden podrán dirigirse a la Jefatura del ICONA de la provincia donde radiquen las aguas que puedan ser objeto de acotamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Rmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. ICONA.

17308 ORDEN de 29 de julio de 1975 sobre medidas fitosanitarias para evitar la introducción en España de la enfermedad denominada «Sharka» («Plum pox virus»).

Ilustrísimo señor:

Durante los últimos años se ha venido observando una expansión progresiva en Europa de la enfermedad virótica denominada «Sharka» («Plum pox virus»), que afecta principalmente a diversas especies frutales del género «Prunus». Actualmente se ha detectado algún foco de esta grave enfermedad en numerosos países europeos, sin que hasta el momento presente se haya descubierto ningún síntoma en nuestro país, por lo que se hace necesario adoptar las oportunas medidas fitosanitarias para evitar su posible introducción en España.

Por todo ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1940, artículo 5 del Decreto-ley 17/1971, y artículo 9.º del Decreto 2261/1972,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las importaciones en todo el territorio nacional de plantas vivas y partes de las mismas, excepto frutos y semillas, de las siguientes especies botánicas pertenecientes al género «Prunus»: «P. amygdalus», «P. armeniaca», «P. brigantina», «P. cerasifera», «P. doméstica», «P. insititia», «P. nigra», «P. persica», «P. salicina», «P. espinosa», «P. tomentosa» y «P. triloba», quedan sometidas a las siguientes condiciones según su país de origen:

Uno.—Originarias de la República Democrática Alemana, República Federal Alemana, Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Holanda, Hungría, Polonia, Rumania, U.R.S.S. y Yugoslavia: Queda prohibida su importación.

Dos.—Originarias de países diferentes de los citados en el apartado anterior, en los que se haya detectado algún foco de la enfermedad virótica denominada «Sharka» («Plum pox virus»): Las importaciones serán autorizadas únicamente cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Los envíos deben estar totalmente exentos de la enfermedad virótica denominada «Sharka» («Plum pox virus»).

b) Las plantas o partes de las mismas deberán haberse cultivado en campos que hayan sido sometidos a una inspección oficial durante el último período de vegetación y reconocidos totalmente exentos de la citada enfermedad.

c) Las plantas y partes de las mismas deberán proceder de material vegetal debidamente testado y reconocido libre de la enfermedad de la «Sharka» («Plum pox virus»).

d) El preceptivo certificado fitosanitario oficial del país de origen que acompañe a cada partida importada deberá incluir una declaración adicional especificando que se han cumplido exactamente las condiciones exigidas en los apartados a), b) y c).

Tres.—Originarias de los países en los que no haya sido detectado ningún foco de la enfermedad virótica de la «Sharka»: El preceptivo certificado oficial del país de origen que acompañe a cada partida debe incluir una declaración adicional especificando que el país está totalmente libre de la citada enfermedad.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado uno del artículo primero, la Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar la importación, con fines científicos o experimentales, de cualquier planta viva o parte de la misma perteneciente a las diferentes especies del género «Prunus» citadas en el artículo primero, originarias de los países enumerados en el apartado uno de dicho artículo, bajo las condiciones que estime convenientes.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17309 ORDEN de 19 de julio de 1975 por la que se declara el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo del funcionario del Cuerpo Auxiliar don Miguel Blanco Rojas.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del

Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1970), y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que reúnen las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de julio de 1975,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo del funcionario del Cuerpo Auxiliar don Miguel Blanco Rojas.